

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calte de Victorio I. y Santa Eulalia. 2

Cartagena (barrio Perai) D. Carlos Moína

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 78 de 19 Marzo.)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de instrucción de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de haberse presentado el día 14 de Mayo último el Cura párroco de Orduña el Alcalde de dicha ciudad manifiestándole que el día anterior la tabernera Petra Villamor le había tratado mal, promoviendo escándalo en la vía pública, la referida Autoridad local citó por medio de aguacil ante su presencia á la indicada Petra, con objeto de amonestarla, y como ésta no compareciese sino al segundo aviso, y además lo hiciese en formas descompuestas y faltando repetidas veces á la Alcaldía, esta Autoridad se vió precisada á ordenar su detención en la cárcel, donde se la retuvo próximamente una hora:

Que con fecha 17 del referido mes de Mayo, el marido de la repetida Petra, Santiago Salazar, dedujo escrito de denuncia ante el Juzgado municipal de Orduña contra el Alcalde mencionado, exponiendo el hecho extractado con el aditamento de que el susodicho Alcalde había atropellado á la mujer del denunciante en el acto de comparecer ante aquella Autoridad, quien la agarró y empujó bruscamente, profiriéndola la palabra de «mujerona» antes de ordenar se la condujera á la cárcel, y como estos hechos, en sentir del denunciante, pudieran ser constitutivos del delito de detención arbitraria, los denunciaba al Juzgado para que procediese, en su consecuencia, con arreglo á derecho:

Que practicadas por el Juzgado municipal de Orduña las diligencias que se creyeron oportunas, fueron éstas remitidas al Juez de instrucción de Valmaseda, el cual ordenó la formación del correspondiente sumario:

Que incoado éste, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde

denunciado había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición á la judicial, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, alegando: que la frases inconvenientes originadas del escándalo público producido por la Petra, así como la falta de respeto á la Autoridad, fueron los motivos determinantes de la detención decretada por la Alcaldía de Orduña, y ya se atendiera á la naturaleza de los hechos, ya á las circunstancias que los acompañaron, la referida medida tendió á hacer respetar la autoridad del Alcalde, que fué desconocida, y de su oportunidad ó inoportunidad correspondía conocer en primer término al Gobernador de la provincia, con arreglo á los artículos 21 de la ley Provincial y 171 y 199 de la Municipal; que el Código penal, como de fecha anterior á la Constitución, no podía prevalecer contra el texto claro y expreso de su artículo 4.º, que ordena poner en libertad á todo detenido ó entregado á la Autoridad judicial dentro de la veinticuatro horas siguientes al acto de su detención, habiendo sido la mujer del denunciante detenida tan sólo una hora, y que en el presente caso existía la cuestión previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; citaba además el Gobernador varios Reales decretos decisorios de competencias:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando que los hechos que se trataba de depurar en el sumario pudieran ser constitutivos de un delito de detención arbitraria, y la Autoridad judicial era la única competente para hacerlo, sin que existiera ninguna cuestión previa que hubiera de resolver la Administración lo cual no obstaba para que el Gobernador, en uso de sus facultades, pudiera formar el oportuno expediente para esclarecer los mismos hechos y castigar en su caso la falta del Alcalde:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la

cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «Ningún español ni extranjero podrá ser detenido, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban».

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida ante el Juzgado de instrucción de Valmaseda contra el Alcalde de dicha localidad D. Tiburcio Calzada, por el supuesto delito de detención arbitraria en la persona de Petra Villamor:

2.º Que los hechos contenidos en la denuncia que dió origen á la causa pudieran ser constitutivos de delito de detención arbitraria, cuyo conocimiento compete exclusivamente á las Autoridades del orden judicial:

3.º Que por no existir cuestión alguna previa administrativa, ni haber sido el castigo de tales hechos reservados por la ley á los funcionarios administrativos, es evidente que no se está en el presente caso en ninguno de los de excepción del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» núm. 40 de 9 Fbro.)

#### MINISTERIOS DE LA GUERRA Y HACIENDA

##### EXPOSICION

Señora: La deplorable demora que viene sufriendo el pago de los alcances á que tienen derecho las fuerzas repatriadas de las islas de Cuba y Filipinas, no proviene, como con error ha supuesto una parte de la opinión, ni de falta de crédito legislativo, pues se trata de un gasto cuya aplicación á los autorizados para aquellas campañas no admite duda, ni de falta de recursos, porque lo mismo el anterior Gobierno de S. M., que el presente han estado siempre dispuestos á arbitrar, mediante operaciones de Tesorería, los necesarios para aten-

der al cumplimiento inmediato de obligación tan sagrada.

La única causa del conflicto es la inmensa dificultad que ofrece á la Administración militar el reconocimiento y la liquidación individual de aquellos créditos. La división de las fuerzas y el movimiento de las columnas en tan largas y accidentadas campañas, la distinta situación de los Cuerpos, la disolución de unos y la transformación de otros, el crecido número de bajas, la irregularidad que esos y otros motivos han introducido en el pago de los haberes y en la contabilidad de los Cuerpos, hacen imposible que, aun con un esfuerzo extraordinario, la Administración militar lleve á término la liquidación de los alcances en un plazo inferior á dos años.

Basta decir, Señora, como complemento y justificación de las indicaciones expuestas á V. M., que se trata de reconocer y liquidar derechos devengados durante un término medio de treinta y dos meses á 125.447 repatriados de Cuba, á los causa habientes de 53.572 fallecidos á 34.853 soldados que pasan á continuar sus servicios en la Península, y de otros 9.378 licenciados y bajas ignoradas, pudiendo calcularse en 4.500.000 operaciones nada fáciles, de liquidación, el empeño que por tal concepto pesa sobre las oficinas militares de contabilidad.

Pero el incesante anhelo de V. M. por remediar las necesidades del soldado, los sentimientos de justicia y de gratitud con que la opinión recuerda y estima sus penalidades y sus servicios, y en que el Gobierno desea inspirar sus resoluciones, demandan una medida inmediata que es fuerza hacer compatible, si no con el rigor absoluto de los trámites de la contabilidad del Estado, con lo esencial de sus prescripciones y garantías. No ha encontrado el Gobierno otro medio de realizar tales propósitos que el de fijar prudencialmente una cuota mensual de alcance-tipo, y abonar sin dilación alguna la cantidad correspondiente á su tiempo respectivo de campaña á todos aquellos interesados que la acepten como saldo de liquidación.

Servirá de base para este cómputo una cuota de 5 pesetas por mes de servicio en Ultramar, pues ella representa lo que por término medio puede ingresar en la masita de un soldado. Habrá muchos casos en que la suma que tal abono inmediato representa, agregada á las 120 pesetas que á más del vestuario se ha satisfecho á los repatriados al desembarcar, exceda del alcance real que la Administración mili-



tar liquidará en su día, y por esta causa el Gobierno habrá de dar cuenta á las Cortes de una solución propuesta á V. M. para impedir que la necesidad, como ha sucedido otras veces, obligue á esos hijos predilectos de la Patria, que acaban de exponer su vida y de derramar su sangre bajo nuestras banderas, á ceder á vil precio sus derechos, tan costosamente adquiridos.

El Gobierno de V. M. ha arbitrado ya los recursos necesarios para el pago inmediato de la considerable cantidad que representa el cumplimiento de este decreto, evaluada por la Administración militar en pesetas 35.661.205, dentro del cálculo total de 61.235.115, á que pueden ascender los alcances, computando en ese avance probable de su definitivo importe lo ya satisfecho y anticipado y lo que, por estar reconocido y liquidado, ha de satisfacerse inmediatamente.

Por las consideraciones expuestas, los Ministros que suscriben, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tienen la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1899.—  
Señora:—A L. R. P. de V. M., Camilo G. de Polavieja, Raimundo Fernández Villaverde.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por los Ministros de la Guerra y de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se pagarán en metálico íntegra é inmediatamente sus alcances á todos los licenciados de los Ejércitos de Cuba y Filipinas que los tengan liquidados y presenten los abonares respectivos procedentes de servicios en las campañas mantenidas desde el mes de Marzo de 1895 en aquellas islas.

Art. 2.º A los interesados cuyos alcances estén pendientes de liquidación se les entregará también inmediatamente la cantidad que á favor de cada uno resulte al respecto de 5 pesetas por mes de campaña, si la aceptan como saldo definitivo de sus liquidaciones.

Art. 3.º Los que se hallen conformes con el medio de saldar desde luego sus créditos, determinado en el artículo anterior, lo solicitarán del Ministerio de la Guerra durante el plazo de tres meses, contados desde la publicación del presente decreto. Los demás conservarán todos los derechos que les corresponden para cuando se terminen sus respectivas liquidaciones, y á fin de realizarlas en el menor plazo posible, dictará el Ministerio de la Guerra cuantas disposiciones especiales sean compatibles con los preceptos legales aplicables á su ejecución.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra y el de Hacienda con este carácter y con el de encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, adoptarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto, del cual se dará en su día cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Camilo G. de Polavieja.—El Ministro de Hacienda, encargado de los asuntos de Ultramar, Raimundo Fernández Villaverde.

«Gaceta» núm. 76 de 17 Marzo.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el concurso de Directores y Profesores propietarios de Escuela Normal para proveer varias plaza vacantes;

Resultando que por Real orden de este Ministerio de 13 de Diciembre de 1897, publicada en la «Gaceta» del 15 del mismo mes, se mandó anunciar, y esa Dirección en la misma fecha anunció, para proveer por concurso de traslado y ascenso entre los Directores y Profesores propietarios que puedan aspirar á ellas, con arreglo á las disposiciones vigentes, las plazas de Directores, Maestros primeros de Escuela Normal Central y de las Normales de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, La Laguna (Canarias), Ciudad Real, Córdoba, Santiago (Coruña), Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, León, Lérida, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Soria, Tarragona, Valencia, Valladolid y Zaragoza, señalándose el plazo de treinta días para la presentación de las solicitudes y de sus justificantes:

Resultando que presentaron instancias los Directores D. Simón Fons y Gil, de la Normal de Maestros de Sevilla; D. Gregorio Herráinz de las Heras, de la de Segovia; Don José María Santo, de la de Avila; D. Millán Orió y Rubio, de la de Palencia; D. Casto Díaz de Rábago, de la de Teruel; D. Juan López y López, de la de Zamora; D. Ramón Bajo é Ibáñez, de la de Navarra; D. Manuel Nieto y Robles, de la de Toledo; D. Tomás Rodríguez de la Sierra, de la de las Palmas (Canarias); D. José A. Jorge, de la de Salamanca; D. Julián Chave y Castilla, interino de la de Burgos; D. Agustín Fernández Barba, ex Director de la de Córdoba; los Profesores D. Francisco Fernández Santamaría, de Palencia, D. Andrés Macebo Sánchez, de Málaga; D. Antonio Surós y Figuera, de Teruel; D. José Segundo Fernández y D. Antonio Galindo y Marcos, de Zaragoza; D. Domingo Clemente y López, de Córdoba; D. Francisco Javier Cobos y Rodríguez, de Granada; D. Fermín Lorenzo Pausa y Martínez, de Murcia; D. Juan Morales Ruiz, de Málaga; D. Agustín Sardá, de la Normal Central; D. Matías Salleras y Vergés, de Barcelona; D. Gonzalo Sauz y Muñoz, de Salamanca; D. Juan Antonio Gallego y Vázquez, de Sevilla; D. Joaquín Romero y Morera, interino de Badajoz y los Profesores de Ultramar D. Luis Pérez Alló, D. Joaquín Bermúdez Rodríguez, D. Antonio Gil y Aragüés, D. Juan Macho Moreno, D. Casimiro Heras y Molina, D. Juan Pulgar Alonso y D. Narciso Baraibar Iburita:

Resultando que remitido el expediente á informe del Consejo de Instrucción pública, este alto Cuerpo le devolvió con la correspondiente propuesta, acompañando un voto particular acerca de la provisión de la Dirección de la Normal Central:

Resultando que publicado el Real decreto de 23 de Septiembre último, reorganizando las Escuelas Normales, se dispuso por Real orden de 4 de Octubre siguiente que los concurrentes manifestasen á esa Dirección general, en término de quince días, si preferían permanecer en sus puesto ó optaban por aquellos para los que habían sido propuestos por el Consejo; en la inteligencia de que los nombramientos en este caso serían para el desempeño de plazas de Profesores, sin llevar anejo el cargo de Director, y con derecho solamente al suel-

do señalado en las nuevas plantillas, solicitando unos ser destinados á las Normales para que habían sido propuestos, y prefiriendo otros quedar en las que actualmente ocupan:

Resultando que D. Gregorio Herráinz de las Heras, Director de la Normal de Segovia, que había expuesto su deseo de ser destinado á la Normal de Zaragoza, para la que había sido propuesto por el Consejo, manifestó por posterior instancia que, reducida á elemental la Escuela Normal de Zaragoza, solicitaba ser nombrado para una de las de Valladolid, Oviedo, Valencia ó Santiago:

Considerando que la quinta disposición transitoria de Real decreto de 23 de Septiembre último ordena la inmediata resolución de este concurso, resolución que es, por otra parte, urgente para atender á las legítimas aspiraciones de los interesados, é indispensable para acometer la reorganización de las Escuelas Normales que la misma soberana disposición establece:

Considerando que la segunda instancia de D. Gregorio Herráinz sólo puede estimarse en su primera parte como desistimiento de la plaza para que había sido propuesto, y que no procede acceder á la traslación solicitada, porque la Real orden de 4 de Octubre establecía únicamente dos términos, dentro de los cuales podían elegir los concurrentes, á saber: ó aceptar la propuesta de Consejo, ó continuar en las plazas que actualmente ocupan:

Vista la Real orden de convocatoria de 13 de Diciembre de 1897 y demás disposiciones citadas, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido nombrar: á D. Antonio Surós y Figuera, Profesor numerario de la Escuela Normal superior de Tarragona; á D. Fermín Lorenzo Pausa, de la superior de Murcia, y á D. Francisco Javier Cobos y Rodríguez de la superior de Granada, con los sueldos asignados á sus respectivas plazas en el presupuesto vigente, sin perjuicio de los que les correspondan al organizarse las Escuelas con arreglo á las nuevas plantillas; á D. José María Santos, Profesor numerario de la Escuela Normal elemental de Avila; á D. Casto Díaz de Rábago, de la elemental de Alava, y á D. Joaquín Romero y Morera, de la elemental de Pontevedra, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y á Don Andrés Macebo y Sánchez, de la elemental de Málaga, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en virtud de la 6.ª y 24.ª disposiciones transitorias del Real decreto citado.

Es asimismo la voluntad de S. M., que D. Francisco Fernández Santamaría, Profesor de la Escuela Normal de Palencia, la cual ha de ser suprimida por acuerdo de la Diputación provincial, y D. Antonio Bascón y D. Francisco Fernández Corra, Profesores de las Normales de Cádiz y Toledo, que aparecen ser los más modernos de sus respectivos Claustros en el Profesorado normal, manifiesten por instancia á esa Dirección general, en el término de ocho días, si prefieren quedar excedentes por reforma ó ser destinados á alguna de las Normales de Alicante, Badajoz, Córdoba, Huesca, Jaén, León, Santiago, Valencia y Valladolid; en la inteligencia de que deberán consignar en sus instancias el orden de preferencia de las plazas que soliciten; que se seguirá el orden de prelación determinado por su antigüedad en el Profesorado normal para su destino inmediato, y que se entenderán

nombrados con los sueldos que en el presupuesto vigente están asignados á las plazas que ocupen, sin perjuicio de los que les correspondan al reorganizarse las Escuelas con arreglo á las nuevas plantillas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1899.—Pidal Sr. Director general de Instrucción pública.

«Gaceta» núm. 77 de 18 Marzo.)

Número 1.910.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

### Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha, la Real orden siguiente:—Ilmo. Señor. —Visto el expediente á que hace referencia el recurso elevado á este Ministerio por D. José Martínez Aledo contra la resolución dictada por el Gobernador de Murcia en 18 de Noviembre del año próximo pasado, fijando en veintitrés mil quinientas cincuenta y dos pesetas ochenta y nueve céntimos la cantidad que debe abonarse á dicho interesado por la expropiación de una finca rústica perteneciente al mismo, sita en término municipal de Alhama y enclavada en el tercer perímetro de la primera porción de la Sierra de Espuña en la Cuenca del Segura denominado «Barrauco del Valle»: Resultando de los antecedentes de su razón que incoado el expediente general de expropiación de los terrenos comprendidos en el citado perímetro, cuyo proyecto de repoblación y mejora fué declarado de utilidad pública por Real decreto de 23 de Noviembre de 1894, siguió aquél su curso hasta que llegado el periodo de justiprecio y entregadas á los propietarios las hojas de valoración no se conformó Martínez Aledo con la tasación de la finca de su propiedad hecha por el perito de la Administración, presentando en cambio otra suscrita por su perito; y como esto era motivo de dilaciones, dispuso el Gobernador el desglose de los documentos referentes á la finca de D. José Martínez Aledo, formando-se con ellos el expediente parcial de que se trata: Resultando del expediente particular de expropiación de la finca de D. José Martínez Aledo que la tasación que de ella hizo el perito del mismo, fechada en 6 de Octubre de 1896, asciende á 33.201 pesetas 63 céntimos y la del perito de la Administración, suscrita en 2 de Noviembre de 1896, para cuyo justiprecio detalla el terreno, tanto de secano como olivos, pinos y almendros, como de riego con varios árboles, carrascas y acebuches y monte bajo con pinos y pinatos, asignando á cada clase un precio distinto, importa la cantidad de 23.552.89 pesetas; y que dispuesta por el Gobernador la conferencia de ambos peritos para el 10 de Noviembre á fin de procurar la avenencia, celebróse la reunión en dicho día, pero sin llegar á un acuerdo por haber sostenido cada perito su tasación: Resultando que para el cumplimiento del art. 30 de la ley 10 de Enero de 1879, dispuso el Gobernador en 14 de Noviembre que el Juez de primera instancia de Totana nombrase un tercer perito, como así lo verificó en 15 de Febrero de 1897, designando á D. Bartolomé Jesús Martínez, el cual, previa descripción de los datos recogidos sobre situación y exposición de la finca, cultivos de secano y riego que en la misma se practican y arbolado existente y



monte, y descripción de los linderos y cabida total de 141 hectáreas, 53 áreas y 13 centiáreas, practicó la tasación fijándola en la cantidad de 30.010'84 pesetas: Resultando que habiendo ordenado también el Gobernador en dicho día 14 de Noviembre de 1896, que se uniesen al expediente los títulos de pertenencia de la finca de que se trata, presentó Martínez Aledo una certificación de las fincas que tiene amillaradas en el Ayuntamiento de Alhama y copia de varios particulares de una hijuela por herencia de D. Juan Agustín Aledo y D.<sup>a</sup> Josefa Martínez y de una escritura de permuta otorgada entre D. José Martínez Aledo y D. José Martínez Galian, con cuyos documentos acredita la adquisición de las fincas que se le expropiaron en valor de 35.071'98 pesetas: Resultando que en virtud de lo dispuesto en el apartado 4.º del artículo 32 de la ley de Expropiación forzosa, el Gobernador pidió al Registrador de la propiedad de Totana certificación en que se consignara el precio del inmueble que se trata de expropiar y el citado Registrador la expidió en 24 de Mayo de 1897, confirmando los títulos de propiedad presentados por Martínez Aledo y manifestando que dicha finca no había sido objeto de ningún acto traslativo de dominio en los últimos diez años: Resultando que pasado el expediente á informe del Ingeniero de la segunda sección de la Comisión de repoblación de la Cuenca del Segura, lo evacuó en 18 de Julio de 1897, manifestando que al pasar la finca de Martínez Aledo á sus manos era esencialmente forestal como lo tenía decidido su antiguo dueño; que el haber extendido el terreno de cultivo posteriormente, aumentó el desequilibrio que ya existía aunque le compensaba la facilidad entonces de un pastoreo abusivo, que, merced á los abonos que dejaba, permitía la fertilidad relativa de las tierras; que al descuaje ha seguido la reducción del pastoreo y la tala de casi toda la superficie del pinar que en maderas y carbonos ha representado para el propietario pingües ganancias muy superiores á las diferencias que se advierten entre las adjudicaciones de las fincas y la tasación hecha por el perito del Estado, y que tal estado de cosas ha empobrecido considerablemente el suelo forestal y casi esquilmo el dedicado al cultivo; por todo lo cual estima acertada y justa la tasación del perito de la Administración: Resultando que remitido después el expediente á informe de la Comisión provincial á los efectos del artículo 34 de la mencionada ley de Expropiación, emitió su dictamen en 30 de Octubre de 1897 manifestando que por examen empírico que ha hecho de las hojas periciales, de los datos en que los cálculos descansan y de los antecedentes aportados al expediente, entiende que la tasación más razonada, más imparcial y que más se ajusta á las prescripciones legales, es la hecha por el perito que con el carácter de tercero nombró el Juzgado de Totana; procediendo, en su consecuencia, que el importe de la suma que se abone por el inmueble de referencia, sea el que ha fijado dicho perito: Resultando que el Gobernador de Murcia, teniendo en consideración que la finca de que se trata era esencialmente forestal al pasar á manos de Martínez Aledo y que al talar el monte alto en gran parte de su superficie resultó una disminución en su valor superior á las diferencias que se advierten entre el valor por que fué adjudicada y la tasación del perito de la Administración, empobreciéndose considera-

blemente el suelo dedicado al cultivo por la forzosa vida del pastoreo, y que el valor de las fincas rústicas de aquella provincia ha experimentado notable depreciación desde hace veinte años, debido á múltiples causas; dictó resolución en 18 de Noviembre de 1897 determinando, que la cantidad que debe abonarse al propietario Martínez Aledo, por su finca es la de veintitrés mil quinientas cincuenta y dos pesetas ochenta y nueve céntimos: Resultando que contra la expresada resolución del Gobernador ha formulado D. José Martínez Aledo el recurso de que al principio se ha hecho mérito, en el cual, rebatiendo los fundamentos de dicha resolución expone; que la finca de que se trata no es esencialmente forestal, sino una parte de ella, y en ésta, como en unas veinte hectáreas, se hizo la tala del monte alto hace más de diez años, cuyos terrenos no se han roturado, encontrándose hoy más repoblados que cuando se hizo el aprovechamiento; que las fincas rústicas en general, en aquella provincia, no han sufrido depreciación alguna en los últimos veinte años, y en especial en aquel término municipal han adquirido mayor valor en el expresado período; y que después de adquirida ha hecho en ella notables mejoras, como son la plantación de olivos, que ya dan fruto, y la construcción de una balsa ó estanque, y cañerías de mampostería, para depositar las aguas vivas de la finca de que antes carecía, por lo que estima que la finca vale mucho más que cuando la adquirió, y suplica que se revoque la resolución del Gobernador y se resuelva de acuerdo con la tasación del perito tercero é informe de la Comisión provincial: Considerando que por sus condiciones de topografía y suelo, la finca de que se trata es esencialmente forestal: Considerando que las tallas de arbolado efectuadas en la misma en anteriores tiempos han despojado al suelo de gran parte de sus elementos fertilizantes hasta el punto de que ni siquiera los pastos son hoy tan importantes como lo fueron antiguamente: Considerando que con la desaparición del arbolado de grandes dimensiones que antes existía, el dueño realizó pingües ganancias, pero redujo considerablemente el valor de las existencias maderables, limitadas hoy á una extensión de veinte hectáreas próximamente pobladas de pinos de menos de diez años: Considerando que la depreciación general de las fincas rústicas en aquella provincia, cuando no ha habido cambio de cultivo, como sucede en la de que se trata, es evidente, en razón á que durante los últimos veinte años no han mejorado los procedimientos de cultivo, habiendo aumentado considerablemente el precio de los jornales y las cuotas de las contribuciones; y considerando que todas las mejoras introducidas en su finca por Martínez Aledo se reducen á la plantación de un escaso número de olivos y á la construcción de una balsa, mejoras que distan mucho de contrarrestar la depreciación que la finca ha sufrido por las circunstancias antes enumeradas; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección 2.ª de la Junta Consultiva de Montes y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar el repetido recurso de D. José Martínez Aledo, y confirmar, en su consecuencia, la resolución del Gobernador de la provincia de Murcia de 18 de Noviembre último; pudiendo el citado interesado recurrir contra la presente Real

orden, si así viere convenirle, por la vía contencioso-administrativa, dentro del plazo y en la forma y términos que la ley y disposiciones vigentes prescriben.»—Lo que tras lado á V. S. para su conocimiento, el de D. José Martínez Aledo y el del Ingeniero Jefe de la Comisión de repoblación de la Cuenca del Segura y demás efectos, con devolución del expediente.—Dios guarde á V. S. muchos, Madrid 17 de Octubre de 1898.—El Director general, M. Gómez Sigura.—Hay una rúbrica.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.915.

### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

#### Caducidad por abandono.

En el expediente de concesión de la mina de hierro nombrada «Concha», núm. 3.823, del término de Mazarrón, cuyo título de propiedad fué expedido en 18 de Octubre de 1876 á favor de D. Angel de Rueda y Dodero; el Sr. Gobernador civil de la provincia por decreto de este día, se ha servido resolver lo siguiente:

«En vista del precedente oficio de la Administración de Hacienda de la provincia y de lo que se previene en el párrafo 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1889, según el cual no están sujetas á subasta aquellas minas cuyos dueños nada adeuden al Tesoro público al tiempo de renunciarlas; vengo en declarar franco y registrable el terreno de la titulada «Concha» objeto de este expediente, núm. 3.823, del término de Mazarrón; debiendo tal declaración surtir sus efectos legales desde el día 8 de Febrero de 1882, fecha del abandono de la referida mina. Publíquese esta declaración en el Boletín oficial de la provincia.» El Gobernador, Juan Campoy.»

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento del preinserto decreto.

Murcia 16 de Marzo de 1899.—El Ingeniero Jefe, Antonio Belmar.

Número 1.899.

### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

#### Notificación.

En la instancia presentada el día 28 de Enero último por D. Andrés Acosta Acosta, como interesado-cooperante en la propiedad de la mina «San José», sita en el cabezo de San Cristóbal, de la villa de Mazarrón, y perteneciente á la Sociedad especial minera *La Tutelar*, en solicitud de que se practique por un Ingeniero de este distrito la operación de levantar el plano de la superficie de la referida mina «San José» y de la «Triunfo», en la forma y á los fines que en la misma instancia se expresan; y en otra suscrita por Don Joaquín Iglesias y otros, presentada el día 13 de Febrero siguiente; el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 10 del actual, se ha servido dictar el siguiente decreto:

Vistos los precedentes dos escritos:

Resultando: De las propias manifestaciones de los que han producido uno y otro, que la mina «San José», cuyos derechos son la materia de su cuidadosa solicitud, perte-

necé en propiedad á la Sociedad especial mineral «*La Tutelar*», constituida al amparo de la ley de 6 de Julio de 1859.

Resultando: Igualmente de las mismas propias manifestaciones de los que suscriben los susodichos escritos que ninguno de ellos tiene parte en la dirección de la mencionada Sociedad de la que son meros accionistas con la participación que D. Andrés Acosta ha probado tener y los demás dicen que tienen.

Considerando: Que las Sociedades mineras están por la citada ley sometidas á la dirección de una Junta demandatoria art. 7.º y 11.º á cuya Junta está confiada al par que la administración de sus intereses, la defensa de sus derechos.

Considerando: Que esta entidad gubernamental personalizada en su presidente, Director ó Gerente, es por tanto la única á quien puede concederse capacidad legal bastante para representar á cualquier Sociedad constituida conforme á aquella ley.

Considerando. Que ni uno sólo ni varios partícipes de una Sociedad constituida conforme á las prescripciones de la citada ley, pueden por tanto atribuirse tales facultades si no han sido debidamente investidas con ellas por sus consocios.

Considerando: Que es por lo mismo evidente que carecen, los que suscriben los precedentes escritos, de la personalidad legal necesaria para que éstos puedan ser admitidos, tramitados y resueltos sin infringir abiertamente los preceptos legales citados.

No ha lugar á tramitar los repetidos escritos ni á resolver sobre las pretensiones que entrañan, y archívense, devolviendo los documentos acompañados y á que los mismos se refieren; notificando este decreto á los que suscriben aquéllos á los efectos que puedan convenirles.—El Gobernador interino, Angel Moreno.

Y en cumplimiento de lo ordenado por la referida Autoridad, se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los interesados.

Murcia 14 de Marzo de 1899.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Número 1.914.

### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.729.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José Maestre Pérez, vecino de Portmán, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 6 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Perder el tiempo*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en tierras de D. Luis Angosto y D. José Medina, diputación del Rincón de San Ginés; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedras relacionado con las siguientes visuales; una á la Torre de la Hormiga 292º; otra á la del Talayón 107 y 1/2º; otra á la cúspide del Cabezo de los Cuervos 47 y 3/4º, y otra á la del de Puntas negras 137 y 1/2º; y desde dicho punto de partida se medirán al O. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda S. 200; segunda á tercera E. 400; tercera á cuarta N. 400; cuarta á quinta O. 200, y



quinta á punto de partida S. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 17 de Febrero de 1899.— Antonio Belmar.

Número 1.914.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.750.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 6 del actual, solicitando se le concedan sesenta y ocho pertenencias para la mina denominada San Luis, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Sierra de Tercia, diputación de la Olla; lindando en sus líneas interiores con el registro «Encarnación la Cocinera» y por los demás vientos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SO. de la mina «San Miguel», núm. 13.394; y desde él se medirán al S. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 600; segunda á tercera N. 500; tercera á cuarta O. 800; cuarta á quinta S. 500; quinta á primera E. 200; primera á sexta S. 200; sexta á séptima O. 400; séptima á octava N. 900; octava á novena E. 1.200; novena á décima S. 900, y décima á sexta O. 800 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Febrero de 1899.— Antonio Belmar.

Número 1.914.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.717.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Vicente Daviu Castañedo, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 3 del actual, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada La Rata, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en el paraje que llaman Majada del Moro ó sus inmediaciones, diputación de Tébar; lindando por O. registro minero «La Golosita», y por los demás rumbos franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo SE. del mencionado registro minero «La Golosita»; y desde el cual en dirección E. se medirán 400 metros y colocará la primera estaca; primera á segunda N. 400; segunda á tercera O. 400, y tercera á punto de partida S. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24

de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 11 de Febrero de 1899.— Antonio Belmar.

Número 1.883.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.682.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por la Sociedad L. Canthal y Compañía, vecina de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 24 de Enero último, solicitando se le concedan veintisiete pertenencias para la mina denominada San Rodolfo, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado Alamaría, diputación del Rincón San Ginés; lindando por N. minas «Triunfo» y «Tostado»; E. registro «San Federico»; S. el mar, y O. mina «Teresa»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SE. de la mina «El Triunfo»; y desde él se medirán al N. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 300; segunda á tercera S. 500; tercera á cuarta O. 600; cuarta á quinta N. 400, y quinta á punto de partida E. 300 metros. Aspira á ocupar el mismo terreno de la mina «Los Refugiados», número 9.091, y más terreno franco.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Febrero de 1899.— Antonio Belmar.

Número 1.888.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.677.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por la Sociedad L. Canthal y Compañía, vecina de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 24 de Enero último, solicitando se le concedan ciento ocho pertenencias para la mina denominada San Miguel, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado Cabezo de la Fuente, diputación del Rincón de San Ginés; lindando por Norte terreno franco; Este mina «San Luis»; Sur terreno franco, y Oeste «San Pablo» y terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SE. de la mina «San Pablo»; y se medirán al N. 600 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 600; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta E. 600; cuarta á quinta S. 700; quinta á sexta O. 1.200, y sexta á punto de partida N. 500 metros. Aspira á ocupar el terreno de las minas «Cartago nova», núm. 9.736, «Constancia», núm. 9.809, «Ventura», núm. 8.905, y «Amistad», número 9.337, y terreno franco.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Febrero de 1899.— Antonio Belmar.

Sexta sección.

Número 1.926.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARTAGENA

Subasta.—Carreteras.

En el Boletín oficial de la provincia núm. 219, correspondiente al día de ayer, aparece inserto el edicto de esta Alcaldía fecha 8 del mes actual, anunciando la subasta de las obras de construcción del segundo trozo de carretera, sección comprendida desde La Guía á la diputación de la Aljorra.

En su virtud, se hace saber al público que la referida subasta tendrá lugar en el despacho de esta Alcaldía, á las diez de la mañana del día 24 del actual, bajo las condiciones expresadas en el anuncio publicado en dicho Boletín oficial.

Cartagena 16 de Marzo de 1899.— Francisco Conesa.

Octava sección.

Número 1.904.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Cedula de citación.

A virtud de providencia pronunciada en el día de hoy por el señor Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, en la causa ante él pendiente bajo el número siete del corriente año sobre contrabando, se cita por medio de la presente y término de ocho días, á contar desde el en que aparezca su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, al sujeto que en la mañana del diez y nueve de Septiembre último y hora de las cuatro se dirigía por el camino de Santo Angel y al divisar á los carabineros dejó caer el bulto que llevaba resultando ser pólvora para barrenos, á fin de prestar la oportuna declaración; con apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dada en Murcia á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, Miguel Soriano.

Número 1.905.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Cedula de citación.

A virtud de providencia pronunciada en el día de hoy en la causa pendiente ante el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, marcada con el número diez del corriente año sobre contrabando, se cita para que dentro término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, para prestar declaración, al sujeto que en la noche del seis de Enero último, conducía por el camino Cruz de Enrique, un kilo quinientos gramos de pólvora para barrenos; con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Murcia á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, Miguel Soriano.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

DEL AÑO ECONOMICO 1897 Á 1898

Table with 2 columns: Item description and Price (Pts. Cts). Includes entries for OJOS, TOTANA, and subasta del arbitrio pesos y medidas.

DEL AÑO ECONOMICO 1898 A 1899

Table with 2 columns: Item description and Price (Pts. Cts). Includes entries for ABANILLA, ALHAMA, ALEDO, COTILLAS, CEUTI, JUMILLA, LORQUI, MORATALLA, and OJOS.